

# ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

Los elementos de la obligación son: los sujetos (acreedor y deudor), el objeto y la relación jurídica.

## 1. Los Sujetos.

Los Sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas. Pueden ser tanto personas físicas como morales (llamadas también jurídicas) y estas últimas pueden ser de derecho privado (una asociación civil, un sindicato o una sociedad anónima) o de derecho público (la Federación, alguna entidad federativa, un municipio, un organismo descentralizado, etcétera).

Para que exista una obligación bastan dos sujetos: el *acreedor* como facultado a exigir, y el *deudor*, obligado a cumplir una prestación en favor de aquel. Sin embargo, nada impide que de un lado o del otro existan varios sujetos, varios acreedores (coacreedores) o varios deudores (codeudores).

También cabe la posibilidad de que la calidad de acreedor o deudor sea recíproca, es decir, que una persona, derivado de un mismo vínculo jurídico (un contrato, por ejemplo) sea por un lado deudora de una prestación a favor de la otra parte, pero también acreedora de una prestación que le deba entregar su contraparte (cocontratante). Por ejemplo, en la compraventa, el comprador es deudor del precio y acreedor de la cosa vendida, en tanto que el vendedor es deudor de la cosa y acreedor del precio. Este tipo de **contratos**, que crean obligaciones y derechos para ambas partes, se llaman **bilaterales** o **sinalagmáticos**.

Si en una obligación concurren varios deudores de manera simultánea (codeudores), se presentan varias hipótesis, de acuerdo a la forma en que se va a responder de la deuda:

- a) Deudores mancomunados. Si el pago se puede dividir entre los codeudores y, por lo tanto, cada uno solo cubre una parte de la deuda. Ejemplo: Juan y Pedro son codeudores mancomunados de 100 mil pesos, cada uno solo debe cubrir 50 mil pesos.
- b) Deudores solidarios. Si cada deudor responde por el total de la obligación, y entonces no queda liberado sino pagando el importe completo de la misma. Ejemplo: Luis y María son codeudores solidarios de 100 mil pesos: para liberarse, cada deudor debe entregar el total de la deuda (100 mil pesos) lo que desde luego no significa que el acreedor vaya a recibir 100 mil de cada codeudor, pues como se verá posteriormente, al momento en que cualquiera de los codeudores solidarios pague, la obligación quedará extinguida.
- c) Deudores con obligación indivisible. Si el pago solamente puede hacerse por completo por cualquiera de los codeudores, por ejemplo, cuando estos deben una obra de arte o un animal.
- d) Sujeto indeterminado. Cabe la posibilidad de que uno de los sujetos de la obligación (acreedor o deudor) se encuentre indeterminado. Aquí cabe preguntarse si a pesar de esto, puede hablarse ya de obligación, o si, por el contrario, se trata de alguna otra figura jurídica.

Un caso de obligación con acreedor indeterminado se presenta en la llamada declaración unilateral de voluntad, cuando a través de una Promesa de Recompensa, por ejemplo, respecto de una mascota extraviada, se sabe quién es el deudor (el que ofrece la recompensa) pero se desconoce quién, en su caso, se presentará a cobrarla (el acreedor).

Igual situación se presenta cuando se gira un cheque al portador. Se conoce al deudor (el girador del cheque) pero no se sabe quién, en su caso, se presentará a cobrarlo, por lo tanto, el acreedor está indeterminado.

Un ejemplo de deudor indeterminado se presenta en el acreedor de los daños y perjuicios de un coche que dejó estacionado en la calle y que durante la noche fue impactado por un conductor cuya identidad se desconoce, mismo que posteriormente podrá quedar identificado o no.

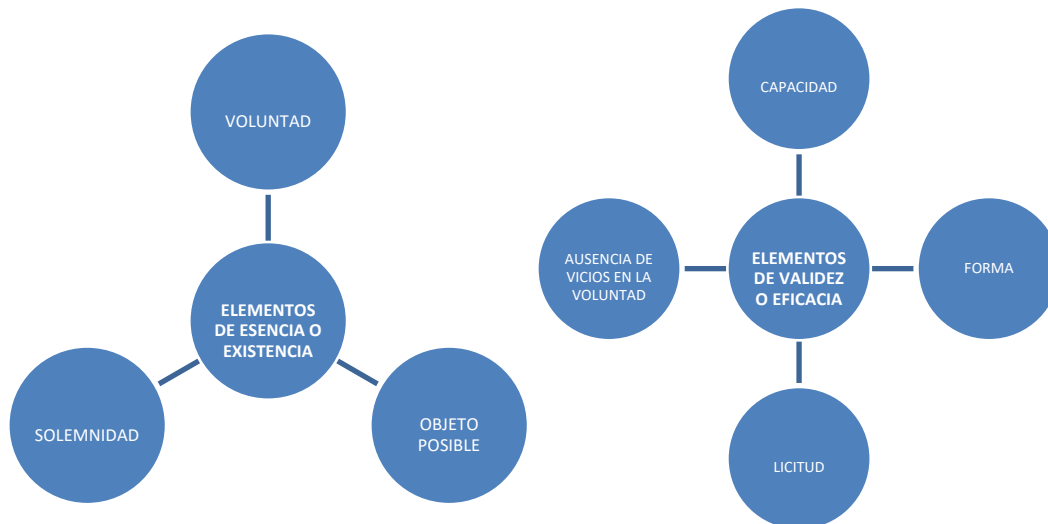
Concluyendo, para que surja la obligación es requisito indispensable que ambos sujetos, acreedor y deudor, estén debidamente identificados. Ello a fin de conocer, por un lado, quién puede exigir el cumplimiento -acreedor- y por el otro, quien deberá cumplir con la obligación -deudor-. Mientras esto no ocurra, técnicamente no existe obligación.

## **2. El Objeto.**

Determinar el objeto de la obligación es igual a responder ¿a qué se obligó el deudor? No siempre se trata de obligaciones de dinero, pues el objeto de la obligación corresponde a la conducta a que se comprometió el deudor, y puede ser variado: dar, hacer o no hacer, o incluso una combinación de estas. Por ejemplo, el inquilino que se compromete a pagar la renta (obligación de dar) y además a no realizar modificaciones a la finca arrendada (obligación de no hacer).

El objeto de la obligación debe ser posible y también lícito.

Al respecto debemos identificar los elementos de esencia o existencia y los de validez o eficacia de todo negocio jurídico:



La **posibilidad** en el objeto, como elemento de esencia o existencia del negocio jurídico, consiste en que aquello a lo que se comprometió el deudor sea de realización posible, para que pueda constituir una obligación eficaz, existente. La imposibilidad puede deberse a impedimentos naturales o bien a obstáculos jurídicos.

Un ejemplo de imposibilidad natural se da cuando alguien celebra una compraventa sobre un ser que no existe en la naturaleza, por ejemplo, vender un unicornio. Aquí evidentemente existe un impedimento natural, toda vez que el objeto de la obligación no existe en la naturaleza.

Si yo me comprometo a vender mi casa de la playa a un extranjero, existirá imposibilidad jurídica, en atención a que de acuerdo al Artículo 27 Constitucional, los extranjeros no pueden tener el dominio de inmuebles ubicados en las llamadas franjas prohibidas (50 kilómetros en las playas y 100 kilómetros en las

fronteras). Lo que impide la celebración de este acuerdo de voluntades es una norma jurídica (imposibilidad jurídica).

El objeto de la obligación también debe ser **lícito**, si hablamos dentro de los elementos de validez o eficacia del negocio jurídico). La licitud estriba en que el compromiso del deudor no atente contra las leyes de orden público o contra las buenas costumbres; es decir, que no esté prohibido o reprobado por la norma de derecho.

En cuanto al objeto de la obligación resulta conveniente preguntarnos si dicho objeto necesariamente debe ser apreciable en dinero; si aquello a lo que se comprometió el deudor deba siempre cuantificarse en una suma de dinero específica, o si por el contrario, no obstante que no se pueda valorar en dinero, puede constituir una obligación de carácter civil.

Por ejemplo, la obligación de no hacer ruido en un vecindario, la obligación de presidir una procesión religiosa o de oficiar una misa de difuntos, y que constituyen compromisos no apreciables en dinero ¿son una obligación civil cuyo incumplimiento se pueda reclamar ante los tribunales? La respuesta es que sí. El problema consiste en determinar cómo habrá de cuantificarse el incumplimiento, esto es, si la obligación no es en sí apreciable en dinero, ¿cómo debe establecerse entonces el importe a pagar en un eventual incumplimiento? A toda obligación aun cuando su objeto no sea cuantificable en dinero, debe asignársele un valor, ya sea que la ley lo haga (incluso de manera arbitraria) o que el juez lo determine en base a ciertos factores. Así ocurre, por ejemplo, cuando se trata de valorizar la afectación a los sentimientos en un caso de daño moral, en el reclamo de los esponsales, o en la valorización de la vida humana si se reclaman daños por muerte. De esta forma, aun en el caso de obligaciones no pecuniarias, puede exigirse su incumplimiento en la vía civil.

### 3. La Relación Jurídica.

Es el vínculo que une al deudor con el acreedor. Recordemos que el hombre es un ser de relaciones, y entre ellas se encuentran las relaciones jurídicas, como la que caracteriza a la obligación. La palabra *obligación* etimológicamente significa “estar ligado”. Esta liga o relación implica la sujeción del deudor a la potestad del acreedor, que se traduce en diversos actos que implican la ejecución forzada o coactiva, tales como el embargo de bienes, un remate o un desalojo.

Existe relación jurídica tanto en los derechos reales (relación persona-cosa) como en los personales o de crédito, donde también es correcto hablar de la existencia de un sujeto pasivo universal (*erga omnes*), es decir, que todo mundo -también y principalmente el deudor- está obligado a respetar al titular de un derecho personal, pues a nadie le es permitido ignorar o afectar los derechos de otro.

¿Qué es lo que distingue la relación jurídica de otras relaciones humanas?

En opinión de la **doctrina francesa**, la distingue la posibilidad de ejercer una acción (coacción) para obtener la prestación debida o su equivalente. Por el contrario, la **doctrina alemana** afirma que la coacción es un dato ajeno a la relación jurídica obligacional, pues la coercibilidad solamente será necesaria si el deudor se resiste al cumplimiento voluntario de la obligación, pero no cuando esta es pagada espontáneamente por el obligado. Los alemanes sostienen que lo que caracteriza a este tipo de relaciones es que se trata de una relación creada por la norma jurídica, regulada por la ley.

Manuel Bejarano concluye que es posible conciliar ambas teorías, ya que, por un lado, es correcto que la relación jurídica que une al acreedor con el deudor está reconocida y regulada por el derecho, y por otro, también es cierto que dicha relación implica la coacción, para el caso de que haya necesidad de ejercerla, ante la renuencia del deudor a pagar, pero entendida como una mera posibilidad o potencia para el caso de que se requiera acudir a ella, y no como un elemento siempre presente en la obligación.

#### **4. La Responsabilidad Civil.**

Podemos hablar de la Responsabilidad Civil como una nueva obligación.

El incumplimiento de una obligación, es decir, si el deudor no paga lo que le corresponde (ya sea un dar, un hacer o un no hacer), constituye un hecho ilícito civil (conducta antijurídica, culpable y dañosa) que genera responsabilidad civil a su cargo, es decir, que lo convierte ahora en obligado a pagar, pero ya no la obligación originalmente pactada, sino los daños y perjuicios que su incumplimiento haya generado.

De esta manera, en el momento en que se incumple con la obligación surge una nueva responsabilidad, consistente en pagar una indemnización. En caso de exigirse coactivamente la responsabilidad civil a cargo del deudor, esta se hará efectiva en cualquier bien o derecho embargable que integre el patrimonio del deudor, pues como es sabido, el deudor responde del pago de sus obligaciones con todo su patrimonio.

***Referencia:***

*Bejarano S., Manuel (2010) Obligaciones Civiles. Editorial Oxford*